



Radicación n° 11001310503120180034500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haberse tramitado el recurso extraordinario de casación, ante la H. Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, al verificar el portal web transaccional, se encontraron constituidos los siguientes depósitos judiciales:

Número Registros 2

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100009249116	1065888010	KAROLL MICHELL	GOMEZ FELIZZOLA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2024	NO APLICA	\$ 14.482.261,00
VER DETALLE	400100009249123	1065868921	NICOLE VALENTINA	GOMEZ SIMANCA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2024	NO APLICA	\$ 14.448.804,00

Total Valor \$ 28.931.065,00

Finalmente se informa que el doctor **GUSTAVO GUTIÉRREZ DE PIÑEROS DE LA HOZ** actuando en su calidad de apoderada de la señora **ELIZABETH SIMANCA FLORIAN** allegó solicitud de entrega del título judicial constituido.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Superior, ordenando practicar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por otro lado, respecto de la solicitud de entrega del título judicial elevada por el doctor **GUSTAVO GUTIÉRREZ** la negará por improcedente, teniendo en cuenta que al revisar el expediente no se encontró título judicial constituido a favor de la señora **ELIZABETH SIMANCA FLORIAN**; pues si bien existe un título judicial a favor de **NICOLE VALENTINA GÓMEZ SIMANCA**, la joven en la actualidad es mayor de edad y puede comparecer por sus propios medios al proceso de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 454.263; monto a cargo de la parte demandante **ELIZABETH SIMANCA FLORIAN** y a favor de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**; lo anterior en los términos establecido en el artículo 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega del título constituido, de conformidad con lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de abril del 2024, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 055

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753705db7cd49cb7b46209533bef4098ea2a7d6a9aceaf82be1b2bc5d4a1bc75**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120180036700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allego documentos requeridos en Auto que antecede con el fin del pago de los títulos judiciales constituidos a favor de su mandante.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante apporto al plenario certificación bancaria, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional documentos solicitados en Auto que antecede, por lo que, dando cumplimiento a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)", en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso al doctor HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008811149 por valor de \$1.000.0000 a favor del apoderado de la parte demandante el doctor **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ**, identificado con la C.C. No. 80.059.697 pago que será consignado a la cuenta de ahorros No.500805402797 del **BANCO POPULAR**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008916031 por valor de \$1.000.0000 a favor del apoderado de la parte demandante el doctor **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ**, identificado con la C.C. No. 80.059.697 pago que será consignado a la cuenta de ahorros No.500805402797 del **BANCO POPULAR**.

TERCERO: UNA VEZ se realice el abono a cuenta bancaria ordenado en el presente Auto, se **ORDENA ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad900c47b9e034bc54f400df1139992e32f359724455b8e9ca6a9fa127a9d31**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200025800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se fraccionó el título judicial No. 400100009187527 en los términos que fueron indicados en el auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de entrega de los títulos judiciales elevada, el juzgado considera que es procedente y por tal motivo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009274190 por valor de \$ 15.731.324 a favor del doctor **WILSON MAURICIO SANTOS ORJUELA** identificado con la C.C No. 1.015.396.580.

Se aclara que el depósito judicial debe ser cancelado bajo la modalidad de abono a cuenta.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009274191 por valor de \$ 36.706.422 a favor de la parte demandante **JOHN ANDERSON PÉREZ FLÓREZ** identificado No. 80.895.788.

Se informa que el depósito judicial debe ser cancelado bajo la modalidad de abono a cuenta.

TERCERO: PREVIO a realizar la transferencia correspondiente, se requiere a las partes para que se manifiesten si tienen alguna observación respecto de la distribución realizada del título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f8b3bb9ad3f98caf488f7cc8f2157a3b4434a0e9ab268fb1ca369c4065b001**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120200044000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allego documentos requeridos en Auto que antecede con el fin del pago de los títulos judiciales constituidos a favor de su mandante.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante apporto al plenario certificación bancaria, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, documentos solicitados en Auto que antecede, por lo que, dando cumplimiento a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)", en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso al doctor HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008873924 por valor de \$1.000.0000 a favor del apoderado de la parte demandante el doctor **HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO**, identificado con la C.C. No. 3.129.395 pago que será consignado a la cuenta de ahorros No.0777113952 del **BANCO BBVA**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008996894 por valor de \$1.000.0000 a favor del apoderado de la parte demandante el doctor **HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO**, identificado con la C.C. No. 3.129.395 pago que será consignado a la cuenta de ahorros No.0777113952 del **BANCO BBVA**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009110983 por valor de \$1.000.0000 a favor del apoderado de la parte demandante el doctor **HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO**, identificado con la C.C. No. 3.129.395 pago que será consignado a la cuenta de ahorros No.0777113952 del **BANCO BBVA**.

CUARTO: Una vez se realice el abono a cuenta bancaria ordenado en el presente Auto, se **ORDENA ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd0fa5b57db4331d4448c60d4a9012f10c928fc68684bd8a78e52bfce9ebd**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220017400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada UNIVERSIDAD CENTRAL dio respuesta al requerimiento efectuado en Auto que antecede.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada aportó al plenario certificación bancaria documento solicitado en Auto que antecede, por lo que, dando cumplimiento a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)", en consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial constituido dentro del proceso constituido a favor de la demandada **UNIVERSIDAD CENTRAL** mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009103848 por valor de \$100.000 a favor de la parte demandada **UNIVERSIDAD CENTRAL**, identificada con el NIT. No. 860.024.746-1 pago que será consignado a la cuenta de ahorros No.005507208 del **BANCO ITAÚ**.

SEGUNDO: UNA VEZ se realice el abono a cuenta bancaria ordenado en el presente Auto, se **ORDENA ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 055.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6dba9db2d4a2bf2d9f56f5504abb3992ebeae688eafc2f94a97e8f746f5025**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

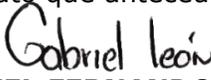


Radicación N°. 11001310503120230041400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente No. 11001310503120180063600 fue compensado como un proceso ejecutivo, encontrándose pendiente de resolver respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago.

Así mismo, se informa que el apoderado judicial de la parte actora se pronunció respecto del requerimiento realizado en auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor **FELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ MARRUGO**, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de **UGPP**, en los siguientes términos:

*"(...) Solicito se libre **Mandamiento De Pago**, conforme a la parte resolutive de dichas providencias y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, además de las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo (...)"*

Para tal fin, debe tenerse en cuenta que este estrado judicial profirió sentencia de primera instancia el 28 de febrero del 2019, en los siguientes términos:

*"(...) **PRIMERO: ABSOLVER** de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante **FELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ MARRUGO** a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.*

***SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente por concepto de costas y agencias en derecho.*

***TERCERO:** Se concede el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante en caso de no ser apelada (...)"*

Posteriormente, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 25 de febrero del 2020, confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

Mas adelante, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 10 de mayo del 2023, revocó la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar dispuso:

Primero: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a reconocer a Felipe Santiago Martínez Marrugo, la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, a partir del 28 de septiembre de 2017, en cuantía inicial de **\$1.415.730**



Segundo: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a pagar al demandante por concepto de retroactivo pensional causado desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2023, a razón de 13 mesadas al año, la suma de **\$115.730.106**, que deberá indexar conforme la fórmula expuesta en la parte motiva.

Tercero: Autorizar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, una vez reconozca la prestación, realice los descuentos por salud, con el fin de que sean transferidos a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor.

Finalmente, mediante auto del 28 de julio del 2023, se efectuó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de \$ 4.000.000

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida el 28 de febrero del 2019, junto con la decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá Sala Laboral, el 25 de febrero del 2020, así como la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y los autos por medio de los cuales se practicó y aprobó la liquidación de costas; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte demandada, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandada y en contra de la demandante, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En este sentido, se librárá mandamiento de pago en los términos solicitados, ordenado que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se descuenten los pagos que eventualmente realizó la entidad ejecutada.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **FELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ MARRUGO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, a partir del 28 de septiembre del 2017, en cuantía inicial de \$ 1.415.730.
- b. Por valor de retroactivo pensional causado desde el 28 de septiembre del 2017 y hasta el 30 de abril del 2023, a razón de 13 mesadas al año, la suma de \$ 115.730.106, el cual deberá ser indexado conforme lo explicó la H. Corte Suprema de Justicia.
- c. Por valor de \$ 4.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario de primera instancia.



Respecto de las costas que se causen en el trámite del presente proceso ejecutivo, se resolverán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada realizar el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022.

CUARTO: EN LA OPORTUNIDAD procesal correspondiente, descuéntense las sumas que eventualmente hayan sido canceladas.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: REQUERIR al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, para que indique las razones por las cuales afirmó que la entidad accionada no ha cancelado la indexación adeuda y a su vez remita las operaciones aritméticas correspondientes para liquidar dicho concepto en la suma de \$ 75.705.322

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 055

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d77d884bd2ba3ae035d382c39365d513948903c460c58d8c2f50cf35bdbe357**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240000100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó solicitud de desistimiento parcial.

Por otro lado, el JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ guardó silencio frente al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver las solicitudes tanto de mandamiento de pago como de desistimiento parcial de las pretensiones, el Juzgado considera necesario que el **JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de respuesta al oficio librado, y en este sentido, se obtenga copia del expediente digital del proceso Rad. No. 11001310501320230014300.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE al **JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con el fin de que allegue, con destino al plenario, copia del expediente digital del proceso Rad. No. 11001310501320230014300 en el cual fungen como ejecutantes **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO, JOHN JAMES CRUZ RÍOS y JOSÉ GABRIEL GUEVARA CÁCERES** en contra de la **CLÍNICA CANDELARIA IPS S.A.S.**

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

Se memora que ya había sido librado oficio en el mismo sentido el 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc00fb368dc0999bd911c747922d4270ca21964e806afd1fc97aa90c06f483b**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240000200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición parcial en contra del auto inadmisorio de la demanda, dentro del término de ley.

Por otro lado, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término correspondiente.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, el 26 de enero de 2024 la apoderada de la parte actora **ANDREA DEL PILAR FAJARDO HENAO**, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 23 de enero de 2024, publicado en el estado No. 010 del 24 de enero de 2024; por lo cual, al proponerse dentro del término legal, se procederá a resolver a continuación.

El apoderado indicado sustentó el recurso de la siguiente manera:

Sobre este particular, el Despacho solicitó lo siguiente:

1. Se debe aclarar el extremo pasivo, como quiera que, no es preciso saber si se trata de una sociedad con razón social "CONSORCIO ANSA" o si se trata de la figura de consorcio estatuida en la Ley 80 de 1993, la cual no tiene personería jurídica y no podría ser demandada, sino, únicamente, a sus miembros como integrantes de esta.
2. Se deben modificar los hechos conforme a la aclaración que se efectúe en atención al numeral anterior.
4. Se deben modificar las pretensiones conforme a la aclaración que se efectúe en atención al numeral primero.
7. No se puede solicitar como prueba el interrogatorio de parte de una persona inexistente, es decir, del CONSORCIO ANSA.

Respecto a lo anterior, se pone de presente a la señora Juez, que en efecto el consorcio no tiene personería jurídica, lo cierto es que el mismo es una figura jurídica que cuenta con un representante legal el cual puede ejercer la representación en los procesos judiciales, en calidad de demandante o demandado, sin que sea necesario integrar a los miembros consorciales, toda vez que en el momento en que se expidió el código sustantivo del trabajo no existían algunas figuras que fueron creadas con el paso del tiempo, respecto a ello ya se ha pronunciado la Jurisprudencia por lo cual se cita a continuación la sentencia S.L. 676 de 2021:

(...)Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente. (...)



*“(..).es posible que las uniones temporales y los consorcios también **tengan capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal**, conforme al marco de las disposiciones legales que regula a estas organizaciones(...)*

(...)la Sala considera que si la ley le reconoce atributos específicos a las uniones temporales y consorcios para celebrar contratos estatales y tal capacidad contractual trasciende a la de ser parte y comparecer al proceso en tanto titulares de derechos y obligaciones, no tendría sentido alguno afirmar que son ajenos a los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales en las que tales entes se ven involucrados para cumplir los compromisos contractuales de los proyectos públicos que emprendan; en otros términos, no hay razón alguna que permita indicar que carecen de la facultad para ser titular(...)

*[...] podría contra argumentarse que los consorcios y uniones temporales no pueden ser titulares de los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales subordinadas, dado que al no ser personas jurídicas no se cumple lo previsto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual el contrato de trabajo es “aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”; sin embargo, a juicio de la Sala ello no es así. **Lo anterior porque la interpretación de tal disposición no puede desconocer que aquellas figuras jurídicas de consorcios y uniones temporales no existían en el ordenamiento jurídico cuando se expidió el Código Sustantivo del Trabajo** en el cual se inserta (Decretos 2663 y 3743 de 1950, adoptados como legislación permanente por la Ley 141 de 1961). La cuestión social de esa época difiere de lo que ocurre en la actualidad, pues desde la expedición de aquella norma han ocurrido importantes transformaciones jurídicas, sociales, tecnológicas y productivas. Hoy existen nuevos sujetos y organizaciones empresariales que actúan como verdaderos empleadores, pese a que no encajan en los conceptos que fundaron las leyes sociales que regularon las formas de trabajo a mitad del siglo XX. Y tal es el caso, sin duda, de los consorcios y uniones temporales, los cuales bajo una lectura estrictamente gramatical del citado artículo 22 no serían empleadores, pese a que en la práctica pueden ejercer un poder de dirección y control del trabajo.*

6. La declaración de parte de la demandante no es procedente, pues con los hechos de la demanda se debieron realizar todas las manifestaciones que se pretendieran a su favor.

Conforme al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia no puede el Despacho Judicial negar la declaración de parte que se solicita en los términos del Código General del Proceso, en cuanto independientemente de la narrativa fáctica contemplada en el acápite de los hechos se tiene que como garantía constitucional y a propósito del principio de legalidad y seguridad jurídica puede y debe el demandante dar su declaración al juez a efectos de complementar aclarar, complementar y ratificar los hechos en que se fundamenta esta demanda, en tal virtud, negar este derecho se tornaría vulneratorio de los derechos fundamentales de la demandante, como lo son el debido proceso y se reitera el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los argumentos expuestos por la parte demandada, este Estrado Judicial se procede pronunciar, considerando que le asiste razón al apoderado de la parte actora por las siguientes razones:

✓ **Frente a las falencias acotadas en lo referente a la presentación de la demanda en contra de un consorcio propiamente dicho:**

El Despacho considera que le asiste razón a la parte actora como quiera que ya **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** ha señalado que los consorcios tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal conforme a la sentencia citada por el apoderado: SL676-2021. Asimismo, teniendo en cuenta, sentencias como la SL1320-2023, la cual dispuso:

“De otra parte, que el trabajador no haya vinculado al consorcio, ni a las otras sociedades que lo integraron, no es impedimento para la condena impuesta, como en efecto lo analizó el sentenciador de primera instancia con



soporte en las enseñanzas expuestas en fallo CSJ SL462-2021, en el que esta Corte recogió el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043, y bajo los nuevos postulados, adoctrino que los consorcios y las uniones temporales «pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes», (Subraya la Sala), con lo que se distanció de la posición de antaño, que imponía un litis consorcio necesario. Para mayor ilustración, se copian los siguientes párrafos de la providencia referida:

Aquí vale la pena recordar que el Derecho del Trabajo es un derecho que capta las realidades. Por ello, la jurisprudencia sobre la materia ha sostenido que «el derecho del trabajo y de la seguridad social se construye sobre realidades y verdades» (CSJ SL4360-2019), de manera que antes que permanecer pétreo y expectante frente a las transformaciones veloces del mundo, debe adaptarse a ellas para cumplir su misión de proteger a los trabajadores. (Subraya la Sala)

(...)

De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.

Como complemento de los anteriores párrafos, en la sentencia CSJ SL676-2021, se insistió en que «los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente».

✓ **Frente a la falencia referente a la declaración de parte de la demandante:**

Esta Operadora Judicial considera que le asiste razón parcialmente a la parte actora, por cuanto, es válido que el apoderado realice la solicitud probatoria de declaración de parte en su escrito de demanda. Sin embargo, es diferente de lo anterior que, el abogado pretenda que se resuelva desde ya sobre su decreto o no, lo cual, únicamente puede ser resuelto en la etapa procesal correspondiente.

Por ende, solicitar la prueba de declaración de parte es válido, empero su decreto o no será resuelto dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado repondrá el auto recurrido de fecha 23 de enero de 2024.

Ahora bien, el Juzgado denota que, dentro del escrito de subsanación de la demanda se realizaron alteraciones en sus acápites, atendiendo a la modificación de la parte demandada, tal y como se observa a continuación:

Demandado demanda inicial	Demandados subsanación de la demanda
CONSORCIO ANSA.	CORPORACIÓN PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS ECOSISTÉMICOS POLINIZACIÓN Y ABEJAS "SEPYA", 2C INGENIEROS S.A. y FUNDACIÓN RESERVA NATURAL LA PALMITACENTRO DE INVESTIGACIONES, miembros de la figura jurídica CONSORCIO ANSA.

Por tal motivo, y en concordancia con los argumentos con los cuales se repuso el auto del 23 de enero de 2024, se requerirá a la parte actora con la finalidad de que indique si pretende que el proceso continúe con la demandada subsanada (con sus respectivos acápites y con las respectivas partes procesales), o con la demanda inicial.



Asimismo, se requerirá a la parte actora con la finalidad de que allegue el documento por el cual se conformó el **CONSORCIO ANSA**.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de enero de 2024, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que:

- a. Indique si pretende que el proceso continúe con la demandada subsanada (con sus respectivos acápite y con las respectivas partes procesales), o con la demanda inicial.
- b. Allegue el documento por el cual se conformó el **CONSORCIO ANSA**.

Para el efecto, se le concede el término improrrogable de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 055.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5636037640de7e51fafdc72a7d043a945ccca75f6445eed90b4c0e5865ccda1f**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240000900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda de manera extemporánea.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 02 de febrero de 2024, notificado por anotación en el estado N° 018 del 05 de febrero de 2024, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, teniendo hasta el día 12 de febrero de 2024 para subsanar la demanda, no fue sino hasta el 14 de febrero de 2024, que la parte allegó escrito de subsanación de la demanda, esto es de forma extemporánea; por lo cual, es escrito de subsanación no puede ser tenido en cuenta.

Pese a lo anterior, al revisar el contenido de la demanda inicial, el Juzgado considera que esta cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Ahora bien, como quiera que no fue subsanada en término la falencia No. 5 del auto inadmisorio, se rechazará la demanda frente a las pruebas 26 y 29 enumeradas en el libelo introductorio:

26. Certificación del fondo porvenir del 28 de junio de 2022, para probar que las cesantías correspondientes al periodo 2020, las cuales debieron ser consignadas hasta el 14 de febrero de 2021, solo las consignaron el día 2 de noviembre de 2021, y también para probar que las cesantías correspondientes al periodo 2022, que debieron ser consignadas hasta el día 14 de febrero de 2022, al 28 de junio de 2022, no habían sido consignadas, incurriendo mora. (Folio 109).

(...)

29. Carta de la EPS SOS de retiro de la seguridad social del señor **JONH HELBER SALGADO MONTOYA.** (Folio 110).

Frente a la prueba No. 27 relacionada en el acápite de pruebas documentales de la demanda inicial, el Juzgado denota que esta sí obra dentro del plenario; por lo tanto, esta se tendrá por aportada.

Aunado a lo anterior, se aclara que la prueba obrante a folio 109 del archivo 02 del expediente digital consistente en certificado de Servicio Occidental de Salud S.A. no fue relacionada en el acápite de pruebas documentales de la demanda, empero, al haber sido radicada junto con la demanda, estas se tendrán por aportadas.

Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada, esta será resuelta en la oportunidad procesal correspondiente, una vez se notifique la demanda a las sociedades demandadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda frente a las pruebas 26 y 29 enumeradas en el escrito inicial.



SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **JONH HELBER SALGADO MONTOYA** en contra (i) **A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S.** e (ii) **IMMAGEN S.A.**, en los aspectos que no fueron objeto de rechazo en el numeral anterior, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: ACLARAR que no se tendrá en cuenta el escrito de subsanación de la demanda, por cuanto este fue allegado de forma extemporánea.

CUARTO: ACLARAR que la prueba obrante a folio 109 del archivo 02 del expediente digital consistente en certificado de Servicio Occidental de Salud S.A. y la prueba No. 27 relacionada en el acápite de pruebas documentales de la demanda inicial se tendrán por aportadas, conforme a la parte motiva.

QUINTO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JONH HELBER SALGADO MONTOYA**, quien se identifica con la C.C. N° 14.886.639; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JASSAN JAIR SAA DIAZ** identificado con la C.C. No. 16.830.025 y portador de la T.P. No. 150.528 del C.S. de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

OCTAVO: PREVIO a resolver la medida cautelar decretada, por secretaría realícese la notificación de la demanda a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 055.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7800f64493f815cb3afaac2eb56b20e7d7dc92acbd34f14300a80a4db9c7390b**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240001600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora sin que esta allegara escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2024, notificado por anotación en el estado N° 037 del 05 de febrero de 2024, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 055.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab0638258dae05c04f63a83a43a581446b154d968141c1fee51a0ab7149f000**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240004900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 14 de marzo de 2024 el cual consta de la demanda y sus anexos en 05 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240004900, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. El hecho No. 5 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
2. Las pretensiones No. 4, 5 y 6 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
3. Se debe adecuar el poder con las respectivas correcciones de los yerros de las pretensiones antes mencionadas.
4. Se requiere a la parte demandante para que allegue la RESOLUCIÓN NÚMERO 1260 DE 2019 en donde informa que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A realizó la adquisición con fines de absorción del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra (i) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** en calidad de absorbente de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** y (iii) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 055.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L.E.

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc4c913fc2cc462fd00ec3bde43b7debce96377ab3c0d76cd1680402e8c1584**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240005400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 15 de marzo de 2024 el cual consta de la demanda y sus anexos en 06 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240005400, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. El hecho No. 5 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
2. En las pretensiones No. 1 y 2 hace referencia a demandadas cuando en el presente proceso solo es una parte.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º055.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a60900bd5a6b4e6666f5957dd67ded3627cf0bb4f89df19af4062ccc5511d4b**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120241003000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff06218184e1e76e3714b6db4d2c8a73e3addb1a518c90e2c760eef944e136f**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120241003100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dabc2711795ded16e4b3ad456aa8dd5fe61a98d1bee9b520d08b2e9ff29b6f**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120241003600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término establecido ninguna de las partes impugnó la sentencia proferida, el Juzgado ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 055


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6380abdcfb86c608a8e022ab1299740b2a9ce533535ac373122cbd3d36edeeda**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120241005000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte accionante dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por el señor **ERNESTO ESPINOSA ROMERO**, el Juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá y en tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ERNESTO ESPINOSA ROMERO** identificado con la C.C No. 17.098.759 en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO GENERAL**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncie respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso, respecto de la solicitud de desarchivo del expediente No, 1989-000, instaurado por el señor **HÉCTOR IGNACIO RODRÍGUEZ ROZO** en contra de **ERNESTO ESPINOSA ROMERO Y DIOMISELDO RIAÑO**

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al doctor **IGNACIO GIL BELTRÁN** identificado con la C.C No. 79.806.616 y portador de la T.P No. 145.408 del C.S de la J, de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de abril del 2024; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 055

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e9f4fe161a306743ee03fd9066de2232bd04a6b69100173df0985a5d38e1c5**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120241005500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 05-04-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por el señor **JAVIER CAMILO ÁNGEL VILLALBA**, el Juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá y en tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER CAMILO ÁNGEL VILLALBA** identificada con la C.C No. 1.026.285.399 en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncie respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la seguridad social y salud, respecto del pago de unas incapacidades medicas.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de abril del 2024; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 055

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4be7ba8b07bff3dd0283a7a4d2c6ca0ee8c207476686cbbdbaafc8de1c8b6b0**

Documento generado en 09/04/2024 09:21:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>